



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04934-2019-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS BRICEÑO HERRERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Briceño Herrera contra la resolución de fojas 293, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:20:10-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:36:39-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:03-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/10/2020 14:25:27+0100



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 10 de abril de 2017 (f. 135, del cuaderno principal), emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, que confirmó la Sentencia 010-2016-SSG/R, de fecha 30 de noviembre de 2016 (f. 83 del cuaderno principal), expedida por la Sala Suprema de Guerra TSMP, en el extremo que lo condena como autor del delito de exceso en el ejercicio del mando, previsto en el artículo 130 del Código Penal Militar Policial, a la condena de tres años y un mes de pena privativa de la libertad, y al pago de ciento ochenta días multa a favor del Fuero Militar Policial, sin reparación civil, revocándola en cuanto al carácter de la pena impuesta y, modificándola, le impone tres años y un mes de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de dos años y seis meses, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendio de estas, observar conducta intachable, comparecer personalmente, obligatoria y mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades dentro del periodo de prueba, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y hacerse efectiva la pena impuesta en caso de incumplimiento. Asimismo, aclara que la parte agraviada en el delito de exceso en el ejercicio del mando es el Estado – Fuerza Aérea del Perú y no los coroneles FAP David Martín Gonzales León, Oscar Núñez del Prado Gómez y José Antonio Redhead Lazzarini (Expediente 737-2014).
5. En líneas generales, el actor alega que la sentencia de la Sala Suprema Revisora lo condena por el delito de exceso en el ejercicio del mando, pero sin acreditar con medio probatorio en qué ha consistido o cuál ha sido el perjuicio a la función militar, haciendo cita de hechos falsos, con argumentos de hecho distintos a los que fueron materia de acusación fiscal, por lo que la sentencia cuestionada adolece de aparente y defectuosa motivación. En tal sentido, considera que se atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 5, de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, que confirmó la condena impuesta y la modificó en cuanto al carácter de la pena, justificó su decisión en las siguientes razones:



"(..) 2.8 Respecto al delito de Exceso en el ejercicio del mando:

Se ha determinado que el Mayor General FAP ® Jorge Luis Briceño Herrera, en su condición de Comandante General del Ala Aérea N° 1, solicitó a la SUNAT-Tumbes, una segunda donación de combustible, para realizar la limpieza y acondicionamiento de drenes para la evacuación de aguas pluviales en los grupos aéreos N°6 Chiclayo N° 7 Piura y Grupo Aéreo N° 11-Talara, combustible entregado el 07 de octubre de 2014, según Acta N° 019-000C-AC- 2014-000144, por un total de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco galones, no habiéndole dado al combustible adjudicado la finalidad, habiéndose excedido en su facultad de empleo, mando y posición en el servicio el año 2014, y luego rectificado al mes de diciembre de 2014, el Alta de Combustible Clase III donado para trabajos de limpieza de drenes en previsión al Fenómeno del Niño del año 2015, sin que éste combustible haya sido internado y pese a que la comandancia de material le informe que el Alta era el procedimiento que debería efectuarse y que consiste en la incorporación física y contable de los bienes al patrimonio del Estado o de la Entidad (...)

a) Que, los trabajos realizados en los GRUP 6, GRUP 7 y GRUP 11, (limpieza de drenes de las unidades, en previsión climatológica del “Fenómeno del Niño”), fueron efectuados con material del gobierno regional y autoridades locales, más aún, que para esta limpieza debería utilizarse combustible contaminado. Por lo tanto, para realizar estas actividades: No se utilizó el combustible que fue donado por la Sunat-Tumbes(...).

c) Que, el Mayor General FAP ® Jorge Luis Briceño Herrera ordenó que los comandos de los GRUP 6, GRUP 7 y GRUP 11, dispusieran la reserva de una nota de entrada al almacén (NEA) sujeta a que se formalice con el ingreso físico del combustible, cancelándose estas reservas de las NEAS en el mes de diciembre de 2014, por orden del Comando de cada unidad, al no haberse recibido el combustible que debía asignárseles (...).

e) Que, desde que se recibió la adjudicación del combustible por parte de la SUNAT, pasó a ser un bien del Estado – FAP; por tanto, la afectación al servicio, se determina desde el momento en que no se internó el combustible adjudicado para la limpieza de drenes en los grupos aéreos N° 6°, 7° y 11°; que al no realizarse la limpieza de los drenes con el combustible propio, tuvo que efectuarse con apoyo de los gobiernos regionales y otras autoridades locales, conforme obra de la declaración testimonial del CrI. FAP José Antonio REDHEAT LAZZARINI, informe de los coroneles FAP David Martfn Gonzáles León y Oscar Núñez del Prado Gómez.

f) Que está probado que, existía capacidad de almacenamiento de material clase III en los tanques de almacenamiento de combustible del Grupo Aéreo N° 6, Grupo Aéreo N° 7 y Grupo Aéreo N° 11 (...).

g) Que al no encontrarse oportuna y convenientemente drenadas las pistas de los grupos aéreos antes mencionados y haberse realizado operaciones aéreas, éstas se han realizado de manera insegura para las aeronaves y personal militar y civil afectándose gravemente la función militar policial, resultando procedente confirmarse la sentencia en el extremo que condena al Mayor General FAP (r) Jorge Luis Briceño Herrera por el delito de Exceso en el ejercicio del mando.

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al confirmar la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04934-2019-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS BRICEÑO HERRERA

condenatoria y al modificar el carácter de la pena impuesta, la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial ha expuesto suficientemente las razones de su decisión de considerar que los hechos investigados constituían delito de exceso en el ejercicio del mando. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en este caso, de la justicia militar, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04934-2019-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS BRICEÑO HERRERA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:09-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:36:38-0500